

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela, iniciada por la apoderada del señor DONALDO RAMÓN JURADO RUEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. La acción constitucional se radicó con el número **2021-00625**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOZCASE personería a la doctora MARÍA ISABEL PÉREZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 52.423.279 y T. P. No. 119.300 del C.S.J., como apoderada del accionante, en los términos del poder conferido que allega con el escrito de tutela.

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2021-00625** interpuesta por la apoderada del señor DONALDO RAMÓN JURADO RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.428, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del recibo de la notificación, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Para tal efecto, por Secretaría envíese oficio, anexando copia del libelo introductorio y las pruebas aportadas con el escrito tutelar.

Dentro del término otorgado, la accionada podrá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 180 del 27 de Octubre de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2016/0102: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada CARMENZA DEL PILAR ROCHA VIVAS, quien funge como apoderada judicial de la señora OFELIA VARGAS DE DIAZ, mediante memorial que antecede solicita anticipar la fecha de la audiencia que se fijó para el 1 de marzo de 2022.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la profesional del derecho doctora CARMENZA DEL PILAR ROCHA VIVAS, esto es que, se adelante la fecha de audiencia la cual se encuentra señalada para el 1 de marzo de 2022, la anterior petición la sustenta en el hecho que su prohijada es una persona de la tercera edad y que cuenta con quebrantos de salud. Teniendo en cuenta lo solicitado por la profesional del derecho en su memorial que antecede, es por lo que este operador judicial accede a ello, por lo que se ordena reprogramar la diligencia la cual queda para el próximo dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021) hora tres y treinta (3:30) de la tarde.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.180 Fecha: 27/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2021/0282: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la demandada AVANTEL S.A.S., en REORGANIZACION, mediante memorial presenta nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

De la nulidad planteada por la abogada GLORIA EUGENIA MEJIA VALLEJO, quien funge como apoderada judicial de la demandada AVANTEL S.A.S. en REORGANIZACION, se corre traslado a las partes por el término de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.180 Fecha: 27/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021

Señor

JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral iniciado por ANGIE VIVIANA PEDRAZA FLOREZ contra AVANCES COMUNICACIONES S.A.S. y AVANTEL S.A.S.

Radicación: No. 2021-282.

Asunto: Solicitud de Nulidad.

GLORIA EUGENIA MEJÍA VALLEJO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.344.530 de Bogotá y tarjeta profesional No. 115.957 del C. S. de la J, en condición de apoderada general de AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN de acuerdo con lo dispuesto por Escritura Pública No. 1259 de 1º de julio de 2020 otorgada por la Notaría 11 del Círculo de Bogotá de conformidad con los artículos 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante "CPTSS") el cual realiza remisión al Código General del Proceso (en adelante "CGP") en su artículo 132 y siguientes, procedo a **solicitar nulidad** de todo lo actuado en el marco del proceso ordinario laboral de la referencia para lo cual me permito indicar lo siguiente:

I. OBJETO DE LA NULIDAD:

La presente solicitud de nulidad se realiza respecto del proceso Ordinario Laboral promovido por la Sra. ANGIE VIVIANA PEDRAZA FLOREZ, representada en este litigio por BUFETE HERRERA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. representado por LUZ CARIME AGUDELO HERRERA DE T.P. No. 343.998 en contra de AVANCES COMUNICACIONES S.A.S. y AVANTEL S.A.S. en reorganización de radicado No. 2021-282 el cual cursa en este despacho.

Ello toda vez que mi representada no ha sido notificada de ninguna de las providencias del proceso lo cual ha hecho nugatoria la posibilidad de ejercer su derecho de defensa como se expondrá a continuación.

II. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del CPTSS el cual hace una remisión expresa al Código Judicial, luego Código de Procedimiento Civil y hoy CGP en aquellos aspectos que no estén regulados en el CPTSS, entre ellos las nulidades procesales.

De esta manera a este proceso le son aplicables las causales de nulidad establecidas en el Artículo 133 del CGP "Causales de nulidad".

La causal de nulidad que se invoca como fundamento es la contenida en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, que establece:

"Artículo 133. Causales de Nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)." (negritas nuestras).

III. HECHOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD.

1. El 10 de mayo de 2021 al correo notificacionesjudiciales@avantel.com.co llegó demanda de proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesta por ANGIE VIVIANA PEDRAZA FLOREZ en contra de AVANCES COMUNICACIONES S.A.S. y AVANTEL S.A.S, EN REORGANIZACIÓN, ello en cumplimiento del inciso 2 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual establece "(...) al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".
2. La anterior fue la única información que mi representada ha obtenido del proceso de la referencia. Lo establecido en el numeral primero no constituye de ninguna manera una notificación para vincular a AVANTEL al proceso, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en 41 del CPTSS literal A. pues la notificación del auto admisorio debe ser personal, y en vigencia del Decreto 806 de 2020 de acuerdo al artículo 8 debe realizarse mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, lo cual en este caso no ha ocurrido, como se expone en el siguiente punto.

IV. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

La notificación ha sido establecida como el medio en virtud del cual se da a conocer a las partes del proceso las actuaciones que se han desarrollado en el mismo, no obstante, la notificación personal se tiene como la notificación más relevante dentro del proceso ya que gracias a esta se integra el contradictorio y nace a la vida jurídica el proceso judicial propiamente establecido, ya que con esta se da la garantía al derecho fundamental al debido proceso, específicamente al derecho de defensa para que el demandado lo ejerza de acuerdo a su interés.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia C-648 de 2001 en donde estableció que *"La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, **tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.**"* (negritas propias), que en cuanto al propósito de la notificación ha indicado *"La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, **garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción,** y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales."* (negritas propias).

En este proceso no se ha cumplido ni con la finalidad, ni con el propósito de la notificación, ya que mi representada simplemente no ha sido notificada del proceso de la referencia por las siguientes razones:

- La demanda fue radicada el 15 de junio de 2021, no obstante, mi representada recibió únicamente la demanda el día 10 de mayo de 2021, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 lo cual **no constituye una notificación.**

- La demanda fue inadmitida por el despacho el 12 de julio de 2021, auto que tuvo estado del 13 de julio y fue notificado a la demandante.
- La demandante subsanó la demanda, y no cumplió lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece "(...) *al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)***" (negritas propias) en este sentido, al presentar la subsanación a la demanda la demandante no envió el escrito de subsanación a mi representada, por lo tanto, no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Del mismo modo el despacho mediante auto del 2 de agosto de 2021 admitió la demanda, teniendo en cuenta la subsanación del demandante, y no cumplió con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 "**El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)**"(negritas propias) pues debió darse por rechazada la demanda ya que la subsanación por inadmisión no cumplió con el requisito de haberse enviado a la dirección electrónica del demandado como lo establece el mencionado decreto, pues AVANTEL nunca recibió el escrito de subsanación, por lo cual la demanda fue subsanada de manera incorrecta.
- Establece el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus

anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." en la medida que el demandante no cumplió con la obligación de enviar copia de la demanda subsanada a mi representada, tampoco notificó personalmente la demanda de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues el auto admisorio de la demanda no fue remitido a la dirección electrónica de mi representada, por lo cual esta no fue notificada.

En conclusión, el demandante solamente envió la demanda en primera oportunidad a mi representada, pero no envió ni la demanda de subsanación, ni el auto admisorio de la demanda, con lo cual ha vulnerado los derechos al debido proceso, y derecho de defensa, pues como consecuencia de esa violación de los derechos de AVANTEL el juzgado profirió auto del 28 de septiembre de 2021 teniendo por no contestada la demanda, cuando la notificación no fue efectuada, luego, se está ante una evidente nulidad por indebida notificación.

V. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta lo indicado a lo largo de este escrito, solicito, señor Juez, de manera respetuosa **se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto admisorio de la demanda** el cual no fue notificado a mi representada, lo que configura una nulidad procesal, atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 14 del Código General del Proceso de mi representada, por lo cual es procedente dicha declaratoria de nulidad.

En subsidio de la anterior petición, solicito al despacho profiera auto que **rechace la demanda** en la medida que el apoderado de la demandante omitió el deber establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en enviar copia de la demanda subsanada al demandado, es decir, el demandante **subsanó de**

manera incorrecta la demanda teniendo en cuenta, que el artículo 90 del CGP establece como consecuencia de la no subsanación de la demanda, o de la subsanación incorrecta, el **rechazo** de la misma, es procedente que el despacho rechace la demanda presentada comoquiera que esta se subsanó incorrectamente.

VI. PRUEBAS.

Como pruebas de la nulidad cuya declaración se solicita mediante este escrito adjunto el siguiente documento:

1. Archivo "*Remisión Proceso Laboral Ordinario*" del 10 de mayo de 2021 en formato PDF, el cual ha sido el único correo que mi representada ha recibido de este proceso.
2. Archivo "*Demanda Completa*" documento que contenía el correo indicado en el punto 1.

VII. ANEXOS.

A este escrito anexo los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación de Avantel S.A.S. -En Reorganización-.
- Escritura Pública No. 1259 de 1º de julio de 2020 otorgada por la Notaria 11 del Círculo de Bogotá.
- El mencionado en el acápite de Pruebas.



VIII. NOTIFICACIONES.

Señor juez, AVANTEL S.A.S recibe notificaciones en la sede de su domicilio social, en la Transversal 23 No. 95-53 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico, notificacionesjudiciales@avantel.com.co.

Con toda atención,

GLORIA EUGENIA MEJÍA VALLEJO

Apoderada General

AVANTEL S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN



INFORME SECRETARIA No. 2020/0458: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad a lo dispuesto al decreto 806/20. La demandada por conducto de apoderado presenta escrito de Contestación a la demanda. La apoderada de la parte demandante solicita impulso procesal.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUÍTO

Bogotá D.C., Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Se reconoce y tiene al abogado FERNANDO DAVID RIOS ESTUPIÑAN, con Tarjeta Profesional número 251.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada SATENA, en los términos y para los fines del poder conferido por LUIS CARLOS CORDOBA AVENDAÑO.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.180 Fecha: 27/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2021/0626: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte actora solicita al Juzgado no dar trámite a la presente demanda y se autorice su retiro.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho LIBEER ANTONIO LIZARAZO PEREZ, quien funge como apoderado judicial del demandante Jairo Salamanca, es por lo que, este operador judicial se abstiene de estudiar la presente demanda y como consecuencia de ello se autoriza el **retiro** de la misma solicitado. Por lo que se ordena que por conducto del Juzgado se elabore el compensatorio correspondiente. **Librese oficio.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.180 Fecha: 27/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2019/0363: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada sustituta, mediante memorial que antecede manifiesta que desiste de continuar con el trámite del proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Se le reconoce personería a la abogada JENNY PATRICIA VELASQUEZ PARRA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.019.0981.940 y Tarjeta Profesional No. 284.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION, otorgado por el profesional del derecho JONAS CONDE GARZÓN.

Manifiesta la abogada JENNY PATRICIA VELASQUEZ PARRA, que desiste de la presente acción, como quiera que la Corte Constitucional, mediante auto decidió escoger la acción de tutela interpuesta por los aquí demandantes y que la misma profirió sentencia, respecto a las mismas pretensiones de la presente demanda, por lo que solicita el desistimiento del presente proceso, así mismo como también que no se generen consecuencias procesales. Atendiendo lo solicitado en su memorial visible a folio 69 y ratificado a folio 74 del plenario, es por lo que, este operador judicial, admite el **desistimiento** indicado y como consecuencia de ello se ordena el **archivo** del proceso. Sin costas procesales para las partes. Efectúense las desanotaciones que se llevan en el sistema como en los libros radicadores del Juzgado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.180 Fecha: 27/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2021/0057: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La parte demandante por conducto de su apoderado, estando en tiempo presenta escrito subsanando la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Por reúne los requisitos legales (artículo 25 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) se **ADMITE** la demanda Ordinaria instaurado por **DIEGO ALEJANDRO AUNTA AVENDAÑO** contra **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, y contra **ECOPETROL S.A.-**

En consecuencia, cítese al demandado, córrasele, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término común correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega del auto admisión de la demanda y de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Se debe efectuar la notificación a las demandadas de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806/20.

Así mismo, según lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Así mismo se le debe hacer saber a la demanda que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder y solicitados con la demanda, con respecto de la demandante tal como se señala en la demanda en el acápite de pruebas como las solicitadas por el demandante. -

Nota: Las notificaciones aquí ordenadas están a cargo de parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.180 Fecha: 27/10/2021
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2018/0367: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se solicita se inicie demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario.-
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Como quiera que se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario, es por lo que, el Juzgado ordena Remitir el presente proceso mediante Oficio a la Oficina de Asignaciones, para que el mismo sea abonado como **ejecutivo**, una vez hecho lo anterior pasa al despacho para lo de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.180 Fecha: 27/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2019/0981: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Se fija fecha de audiencia para el próximo treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.180 Fecha: 27/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2019/0678: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se observa que se propio auto el pasado 11 de diciembre de 2020 el cual no paso por anotación en estado.

La demandada por conducto de apoderado da contestación a la demanda, por otra parte la Agencia Nacional del Estado, No dio contestación a la demanda. No obra reforma a misma.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinteno (2021)

Verificado el sistema observa este operador judicial que el auto proferido el pasado once de diciembre de dos mil veinte y con sello de estado de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el cual corre a folio 142, no paso por anotación en estado de conformidad a la plataforma de siglo XXI, no que significa que no nació a la vida jurídica, por lo que se hace necesario proceder a estudiar la contestación de la demanda.

Se reconoce y tiene a la abogada IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ, con Tarjeta Profesional número 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido por XINIA ROOCIO NAVARRO PRADA.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da por NO contestad la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.



2019/678

Se observa que la apoderada de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por la demandada, por lo que, este juez de instancia acepta la renuncia que hace la abogada IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ, e igualmente se le informa que la misma no pone fin al mandato si no cinco días después de que el presente auto pase por anotación en estado.-

Líbrese telegrama a la demandada, comunicándole la renuncia de su apoderada e igualmente para que nombre nuevo profesional del derecho para que la represente. Así mismo se le debe informar la fecha de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 180 Fecha: 27 /10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



INFORME SECRETARIA No. 2018/0310: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario fijar fecha de audiencia p, para continuar con el trámite del proceso.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiseis de octubre de dos mil veintiuno

Se fija fecha de audiencia para el próximo dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.180 Fecha: 27/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario